



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00134-00
Demandante:	GABRIEL ANTONIO RUIZ GONZALEZ
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Estando el presente asunto para escrutinio de la AUDIENCIA PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO, observa este censor judicial, que la presente demanda van encaminada a obtener Pensión convencional teniendo en cuenta la Convención Colectiva de trabajo 1965 – 1999 suscrita entre Sintraelec Subdirectiva Córdoba y ELECTRIFICADORA DE CORDOB, hasta 30 de septiembre de 2020, ELECTRICARIBE ESP, sustituido patronalmente, y se condene a las demandadas PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagarle los beneficios convencionales aplicable a los pensionados de la subdirectiva Córdoba, mesadas pensionales y adicionales fallo ultra y extra petita; y subsidiariamente condenar a las demandadas la pensión extra convencional desde el 30 de mayo de 2010, por haber cumplido los requisitos de la Convención Colectiva, mesadas pensionales, mesadas adicionales, actualización, pago de costas procesales y fallo ultra y extra petita

En ese orden, se observa a partir de la contestación de la demanda por parte de ELECTRICARIBE hoy en Liquidación, (visible a folio 14 del expediente digital) la existencia de excepción previa por falta de integración del litisconsorcio necesario,



bajo el entendido que la demandada dejó de ser la empleadora del demandante desde el 30 de septiembre de 2020, por lo que no puede responder por hechos y situaciones que se refieren a la relación laboral, ya que el actor pasó por sustitución Patronal a un nuevo empleador, y hoy se encuentra vinculado a ella, a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. La convocada ELECTRICARIBE en liquidación no esgrime ninguna otra excepción en el ejercicio de defensa en este proceso, considerando que no es sujeto de derecho y obligaciones, pues la responsabilidad en cuanto procesos pensionales compete a otro sujeto jurídico totalmente distinto.

Razón suficiente para que este Juzgado encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. siendo esta una entidad la que sustituyó patronalmente a la excepcionante ELECTRICARIBE EPS en Liquidación, y conoce la situación fáctica planteada desde 30 de septiembre de 2020, en libelo demandador, y en las contestaciones de las convocadas, y sus medios probatorios documentales.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso en la presente causa, es decir; este Juzgado dispondrá oficiosamente CITAR a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que dicha entidad pueda estar interesada en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgara el mismo término legal para su comparecencia, diligencias que estarán a cargo de la secretaría del juzgado.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 26 de octubre de 2023, hora: 9:00 a.m., este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique a la hoy vinculada.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día **26 de octubre de 2023** por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR como parte demandada a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. a través de su representante legal o quien haga sus veces. En consecuencia, NOTIFIQUESELE en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y déseles el traslado de ley a fin de que contesten la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente, la que estará a cargo de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f7912c9b13f60c6a59d6187e0f892eac01918f9764411c205c3458eb216537**

Documento generado en 25/10/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>